

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-384/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA²

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de agosto de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que se emite en los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía promovidos por
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ostentándose como Oficial
Electoral del Consejo Municipal 089 con sede en Xalapa, Veracruz y

¹ En adelante se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios de la ciudadanía.
² El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ostentándose como Consejera Electoral del mismo Consejo.³

La parte actora controvierte la sentencia emitida el once de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el juicio **TEV-JDC-224/2025**, en la que revocó la resolución de uno de junio emitida por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.⁵

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Trámite del juicio federal6

CONSIDERANDO7

PRIMERO. Jurisdicción y competencia7

SEGUNDO. Acumulación8

TERCERO. Requisitos de procedencia.....8

CUARTO. Contexto de la controversia11

QUINTO. Estudio de fondo12

SEXTO. Efectos de la sentencia50

SÉPTIMO. Protección de datos51

RESUELVE52

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida y, en consecuencia, confirmar la resolución emitida por el CG del OPLEV, esencialmente porque el Tribunal Electoral local faltó a su deber de

³ Posteriormente se les podrá mencionar como parte actora.
⁴ También se le podrá citar como TEV, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.
⁵ Se podrá citar por sus siglas OPLEV o como Instituto local.



juzgar con perspectiva de género e interseccional, al solo valorar la situación de vulnerabilidad del denunciado, aunado a que la situación de vulnerabilidad aducida por el actor en la instancia previa no es suficiente para desestimar las conductas acreditadas.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.
- 2. Integración de los Consejos Municipales.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco,⁶ el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG034/2025, por el que designó a las personas aspirantes a ocupar los cargos de Presidencia, Consejerías electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral en los 212 Consejos Municipales del Estado de Veracruz.
- 3. Instalación de los Consejos Municipales.** El veintiocho de febrero, se llevó a cabo la sesión de instalación en los 212 Consejos

⁶ En lo subsecuente todas las fechas referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

Municipales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025, entre ellos, la del Consejo Municipal 89, con sede en Xalapa.

4. Escrito de queja. El dieciocho de mayo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de Oficial Electoral del Consejo Municipal 89, con sede en Xalapa, presentó escrito de queja ante la Oficialía Electoral del OPLEV, denunciado a Luis Carlos Jakez Gamallo, Consejero Electoral integrante de ese mismo Consejo, por actos que podrían actualizar la hipótesis prevista en el artículo 51, inciso i) del Reglamento para la designación y remoción de las y los funcionarios de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

Dicha solicitud fue radicada el diecinueve de mayo con el número CG/DEAJ/PR/058/2025.

5. Segundo escrito de queja. El veinte de mayo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de Consejera Electoral del Consejo Municipal 89 de Xalapa, Veracruz, presentó escrito de queja por la posible comisión de conductas constitutivas de hostigamiento laboral en contra de Luis Carlos Jakes Gamallo; la queja fue radicada el veintitrés de mayo, bajo el número CG/SE/DEAJ/PR/MPGF/O64/2025.

6. Acumulación de las quejas. El veintiocho de mayo la secretaría ejecutiva del OPLEV ordenó la acumulación del expediente CG/SE/DEAJ/PR/064/2025 al diverso CG/SE/DEAJ/PR/058/2025 al ser este último el más antiguo;

7. Resolución del Consejo General del OPLEV. El uno de junio el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo OPLEV/CG253/2025, mediante el cual ordenó la remoción de Luis



Carlos Jakez Gamallo de su cargo como Consejero Electoral del Consejo Municipal 089 con sede en Xalapa, Veracruz.

8. **Demanda local.** El tres de junio, Luis Carlos Jakez Gamallo promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de impugnar la resolución citada en el párrafo anterior.

A ese juicio le correspondió la clave de expediente TEV-JDC-224/2025.

9. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el TEV determinó revocar la resolución de primero de junio emitida por el Consejo General del OPLEV y, en consecuencia, ordenó restituir a Luis Carlos Jakez Gamallo en el cargo de Consejero Electoral, así como pagarle las remuneraciones que dejó de percibir hasta la restitución de su cargo.

II. Trámite del juicio federal

10. **Presentación de juicios de la ciudadanía.** El quince y dieciséis de julio, las actoras presentaron sus respectivos juicios de la ciudadanía, mediante el sistema de Juicio en Línea ante esta Sala Regional Xalapa y ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turnos.** El dieciséis y dieciocho de julio, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local.

12. En esas mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes; **SX-JDC-384/2025** y el **SX-**

SX-JDC-384/2025 y acumulado

JDC-385/2025, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

13. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al converger dos razones: a) **por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía a través de los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la restitución y/o destitución del cargo de un integrante de un Consejo Municipal con sede en Xalapa, Veracruz, del OPLEV; y b) **por territorio** porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1,



inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Acumulación

16. De los escritos de demanda de los juicios que se analizan, se advierte la conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia emitida por el TEV en el juicio TEV-JDC-224/2025 en la que revocó la resolución de uno de junio emitida por el Consejo General del OPLEV.

17. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio **SX-JDC-385/2025**, al diverso **SX-JDC-384/2025**, por ser éste el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

19. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

20. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios, como se expone a continuación.

⁷ En adelante Ley General de Medios.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

21. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en un caso ante la autoridad responsable y en el otro ante esta Sala Regional a través del sistema del juicio en línea; consta el nombre y signatura o en su caso la firma electrónica de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen agravios.

22. Oportunidad. Ambos juicios federales fueron promovidos en tiempo, lo anterior tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el once de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del catorce al diecisiete de julio,⁸ en tanto que la presentación de las demandas ocurrió en las fechas que se muestran a continuación:

Juicios	Parte actora	Presentación
SX-JDC-384/2025	[REDACTED]	16 de julio
SX-JDC-385/2025	[REDACTED]	15 de julio

23. De ahí que su promoción resulte oportuna.⁹

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que las actoras promueven los presentes juicios por propio derecho y en su calidad de Oficial Electoral y Consejera Electoral del Consejo Municipal 089 con sede en Xalapa, Veracruz, aunado a que esta última

⁸ Sin considerar el sábado 12 y domingo 13 de julio, debido a que el presente medio de impugnación no está vinculado con algún proceso electoral.
⁹ Sin considerar sábado y domingo al no estar relacionado con algún proceso electoral.



fue tercera interesada en el juicio local dentro del cual se emitió la sentencia impugnada.

25. Por otra parte, cuentan con interés jurídico, porque las actoras fueron quienes presentaron las respectivas quejas en contra de un integrante de un Consejo electoral municipal, y ello posteriormente fue materia de un procedimiento de remoción resuelto por el Consejo General del OPLEV y, a la vez, materia de de lo que abordó el TEV en la sentencia ahora impugnada, la cual a decir de las actoras, les causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

26. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹⁰

27. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

28. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Contexto de la controversia

29. La presente controversia tiene su origen en las respectivas denuncias que presentaron ante el OPLEV las hoy actoras en su calidad de Oficial Electoral y Consejera Municipal del Consejo Municipal 89

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

SX-JDC-384/2025 y acumulado

con sede en Xalapa, Veracruz, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar la causal de remoción prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Designación y Remoción de las y los Integrantes de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

30. Las denuncias fueron presentadas en contra de Luis Carlos Jákez Gamallo quien también fungía como Consejero Municipal del órgano referido; quejándose de diversas conductas que, a su consideración, constituían violencia política en razón de género y hostigamiento laboral.

31. A partir de lo anterior, el OPLEV aperturó un procedimiento de remoción en contra del referido ciudadano y, una vez instruido, emitió resolución en el sentido de remover al denunciado de su cargo, al acreditarse las conductas denunciadas.

32. Contra tal determinación el entonces denunciado acudió al Tribunal Electoral local, quien dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución controvertida y, en consecuencia, ordenó la reinstalación en el cargo y el pago de dietas al entonces actor.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

33. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, subsista la resolución emitida por el Consejo General del OPLEV mediante la cual se removió a Luis Carlos Jakez Gamallo del cargo de Consejero Municipal.



34. Para alcanzar tal pretensión expone las siguientes temáticas de agravio:

- a) **Falta de exhaustividad e incongruencia interna**
- b) **Incorrecta ponderación de las condiciones de vulnerabilidad de las personas involucradas**
- c) **Indebida revocación de manera lisa y llana de la sentencia**
- d) **Incorrecto análisis sobre la libertad de expresión**
- e) **Omisión de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad**

35. Por cuestión de método, el análisis de los planteamientos se realizará de manera conjunta, pues todos se encuentran encaminados a obtener la misma pretensión, sin que ello le genere una afectación jurídica a la parte actora. Lo anterior, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹¹

B. Síntesis del acto controvertido

36. Previo al análisis de fondo, esta Sala Regional estima necesario referir las razones esenciales expuestas por el Tribunal Electoral local para efecto de revocar la resolución controvertida ante esa instancia.

37. En principio declaro fundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, esencialmente porque, desde su óptica, el acuerdo controvertido no fundó ni motivó debidamente su determinación.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

38. Lo anterior esencialmente porque omitió considerar lo previsto en el artículo 1° de la CPEUM, al no analizar correctamente si las conductas desplegadas encuadran en los elementos para la configuración del hostigamiento laboral, esto es, que las conductas supuestamente cometidas por la parte actora hayan sido de manera continuada y que interfieran en el rendimiento laboral.

39. Aunado a que consideró que no se juzgó con perspectiva de adulto mayor, cuando la propia resolución reconoce que el denunciado tiene setenta y un años de edad, basando su resolución en una supuesta perspectiva de género, soslayando hacer una ponderación de la condición del entonces denunciado.

40. Por tanto, al carecer de los preceptos legales aplicables a los hechos puestos a su conocimiento, por la condición del grado de vulnerabilidad como adulto mayor contra la perspectiva de género, determinó fundado el agravio.

41. Por otra parte, calificó como fundado el agravio relativo a la vulneración a la libertad de expresión, al considerar que las manifestaciones expresadas por el entonces actor hacia sus compañeras de trabajo –en su carácter de adulto mayor– no deben ser consideradas como violencia de género u hostigamiento laboral, ya que el contexto en que se dieron los hechos deben ser tolerados en un pleno ejercicio de libertad de expresión, máxime que no están encaminados a un ataque verbal ofensivo en el entorno laboral.



42. Más cuando en el contexto en que se dieron los hechos se trata del quehacer diario y convivencia en el entorno laboral, por lo cual se consideran permisibles.

43. Pues de conformidad con la fracción VI, del artículo 3 bis de la Ley de los derechos de las personas adultas mayores, en el que se establece que una forma de cometer violencia en contra de estas personas son aquellas conductas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores, aunado a que el artículo 4, fracción VI de la citada Ley, señala como igualdad sustantiva, el tener acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

44. En ese sentido, el TEV señaló que no coincide con la determinación del CG del OPLEV respecto a que las conductas imputadas al entonces denunciado encuadran en los supuestos normativos del hostigamiento laboral, al realizarse en el entorno del trabajo, consistiendo en ataques verbales realizados de forma evidente que ocasionaron una ofensa hacia las denunciantes generando un ambiente negativo del área laboral.

45. Lo anterior, al no considerar las expresiones como mal intencionadas u ofensivas que reprodujeran estereotipos de género hacia las mujeres.

46. Por tanto, consideró que las personas en general deben tolerar las manifestaciones de las personas adultas como pleno ejercicio al derecho humano a la libertad de expresión. Aunado a que las expresiones no fueron excesivas para considerarlas como violencia de género, pues no

SX-JDC-384/2025 y acumulado

menoscabaron el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las denunciantes, o su imagen pública, ni limitaron o anularon sus derechos.

47. Por otra parte, también calificó como fundado el agravio relativo a la ponderación entre la condición de adulto mayor y el género mujer.

48. Para ello estableció el contexto y citó las expresiones que consideró relevantes.

49. A partir de ello refirió que tales palabras no son de la entidad suficiente para considerarlas violencia de género u hostigamiento laboral, en virtud del contexto en que se materializaron.

50. Esto es, los hechos acontecieron en un ambiente laboral con una carga de trabajo notable conforme a las atribuciones propias del Consejo Municipal.

51. Además, señaló que, con base en la experiencia, considerando que en ambientes laborales con carga de trabajo considerables se puede llegar a tener tensiones, no obstante, estas expresiones deben tolerarse por las personas que originalmente denunciaron los hechos, en virtud de que la parte actora pertenece a un grupo vulnerable al ser adulto mayor.

52. Adicionó que la autoridad responsable pasó por alto juzgar con perspectiva de adulto mayor y realizar, conforme a un criterio de proporcionalidad, un estudio de ponderación de derechos, es decir, si el sacrificio del derecho humano al trabajo, a la libertad de expresión de una persona adulta mayor guarda una relación razonable con la sanción



de destitución de cargo atendiendo a la gravedad de los hechos denunciados y el contexto en que se realizaron, contra la perspectiva de género.

53. Así, atendiendo al citado criterio de proporcionalidad, el Tribunal Electoral local señaló que se inclinaba en privilegiar los derechos de la entonces parte actora por ser un adulto mayor, a fin de proteger su estado de vulnerabilidad frente a los derechos de las personas que presentaron las denuncias en su contra.

54. Lo anterior porque si bien se debe tener en cuenta la obligación de observar la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas de género mujer que denunciaron los hechos, a las cuales, incluso, también se les debe dar una especial protección reforzada, se debe tomar en cuenta la existencia de una brecha generacional entre ambas calidades, por lo cual resulta idóneo acoger su pretensión.

55. En ese sentido, señaló que la responsable debió hacer un ejercicio de ponderación y nivelación entre personas vulnerables como es el caso de mujer y adulto mayor, tomando en cuenta su situación de edad, dependencia económica del cargo del cual fue destituido.

56. De ahí que consideró excesiva la destitución que fue objeto la parte actora, puesto que solo se basó de forma desproporcional en señalar que se actualizó un supuesto previsto en el Reglamento de Designación y Remoción de las y los funcionarios de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

57. Perdiendo de vista que, en el caso de adulto mayor existe una brecha generacional, la cual puede generar tensiones y malentendidos hacia este tipo de personas mayores de edad, razón por la cual, todo juzgador debe tener especial atención en el tratamiento de los asuntos en los que se vean involucrados este tipo de personas.

58. Por tanto, señaló que juzgar con perspectiva de género no es una excluyente para que pueda juzgarse, a su vez, con perspectiva de adulto mayor, pues la SCJN ha señalado que se debe proteger con mayor intensidad sus derechos al estar frente a un hecho o decisión que puede menoscabar, transgredir o agravar su situación de vulnerabilidad.

59. Refirió que llegaba a la determinación de dar mayor valor a la situación de vulnerabilidad de los derechos de la parte actora frente al juzgamiento con perspectiva de género, por lo cual, incluso, al ser personas mayores de edad que se encuentran en estado de vulnerabilidad, es que se debe respetar el derecho a emitir su opinión.

60. De ahí que señaló que, al ser una determinación excesiva ante la carencia de razonamientos que motiven que las expresiones materia de denuncia son o no, permisibles por la condición de adulto mayor es que se consideró fundado el agravio.

61. Finalmente, el agravio relativo a la valoración probatoria lo calificó como fundado, esencialmente porque de lo previsto en el Reglamento antes referido se tiene que la única forma de poder admitir la prueba testimonial en el procedimiento de remoción es que se ofrezca y aporte en acta levantada ante la o el fedatario público, que la haya



recibido directamente de las personas que declaran, siempre que queden debidamente identificadas y se asiente la razón de su dicho.

62. En el caso, señaló que la Secretaría Ejecutiva del OPLEV requirió a dos representantes partidistas, así como a un consejero municipal para que informaran si les constaban los hechos puestos en conocimiento de la autoridad; diligencias con las cuales pretendió allegarse de la información para el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento.

63. En ese sentido refirió que en modo alguno se tomó en cuenta la calidad de adulto mayor del actor, aunado a que indebidamente valoró como prueba testimonial los informes requeridos a las personas señaladas, sin tener esa calidad, pues se trataba solamente de una documental privada.

C. Marco normativo

Obligación de Juzgar con perspectiva de género

64. Juzgar con perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, y que, de acuerdo con la SCJN¹², debe ser utilizada para:

- Interpretar las normas y aplicar el Derecho, y
- Apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia.

¹² Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género.

65. Incluso, la Primera Sala de la SCJN determinó que la perspectiva de género obliga a leer e interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan, así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia.

13

66. De esta manera, la perspectiva de género es un enfoque de análisis que nos permite mirar la realidad, identificando los roles que asumen mujeres y varones en nuestra sociedad, así como las relaciones de poder y desigualdad que se producen entre ellos y ellas. Este análisis nos posibilita conocer y explicar las causas que generan esas asimetrías e injusticias derivadas, precisamente, del género.

67. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció un método para juzgar con perspectiva de género, el cual prevé que las personas juzgadoras deben:¹⁴

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.
- Si el material probatorio no es suficiente, ordenar las pruebas necesarias.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Aplicar los estándares de derechos humanos; y

¹³ Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.



- Procurar un lenguaje incluyente.

Perspectiva para juzgar con interseccionalidad

68. La interseccionalidad es un marco analítico que examina cómo las diferentes circunstancias sociales se cruzan e interactúan para crear sistemas complejos de desigualdad o discriminación; se refiere a aquellos casos en que una persona pertenece a más de un grupo en situación de exclusión, subrepresentación o vulnerabilidad;¹⁵ cuando se observa una interseccionalidad que genera una forma concreta de discriminación, requiere atención y medidas específicas para combatirla.

69. De hecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que dicha interseccionalidad puede derivar en una forma específica de discriminación¹⁶ por lo que los Estados deben poner en práctica políticas, acciones y programas que reconozcan y prohíban las formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo.¹⁷

70. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha establecido que en las controversias en las que se involucren los derechos de personas que pertenecen a diversos grupos vulnerables, las y los juzgadores están obligados a aplicar las herramientas más útiles para identificar situaciones de desigualdad material y de desventaja.

¹⁵ Véase sentencia del asunto SUP-RAP-47/2021.

¹⁶ Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298

¹⁷ Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359

¹⁸ Véase sentencia del amparo en revisión 430/2020, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

71. Por lo que es necesario identificar la pertenencia a cada uno de esos grupos y establecer la metodología para proteger a las personas que pertenecen a cada uno de ellos, pues a partir de ello es posible comprender las obligaciones de los órganos jurisdiccionales en esos asuntos.¹⁹

72. Para los casos en que se involucren los derechos de las mujeres es indispensable adoptar la perspectiva de género, por lo que, las y los juzgadores deben valorar los posibles efectos discriminatorios de normas e instituciones a través de elementos objetivos, de manera que la perspectiva de género tendrá una función correctiva.²⁰

73. Por tanto, el conocimiento de los factores de discriminación a partir del enfoque interseccional permite advertir la complejidad de la forma en que la gente experimenta la discriminación.

74. Esto permite a su vez, identificar el contexto del caso y remover aquellos obstáculos específicos generados por la combinación de esos factores, que impiden el ejercicio pleno de los derechos de las personas en situación de desventaja.

75. Pues en el caso de la interseccionalidad de los factores de discriminación o desventaja existe una situación de desventaja mayor

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351

²⁰ Véase tesis XLV/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. LA NEGATIVA DE APLICAR EN FORMA DIFERENCIADA UNA SANCIÓN PENAL A UNA INculpADA POR LA MERA CIRCUNSTANCIA DE SER MUJER, NO IMPLICA UNA VIOLACIÓN A ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.



respecto de aquellos casos en los que sólo se presenta uno de esos elementos.²¹

76. De manera que resolver los juicios a partir de una perspectiva de interseccionalidad es indispensable para la función jurisdiccional, pues a partir de ella es posible tutelar los derechos a la igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, con el objeto de minimizar las desventajas y desigualdades que imperan en la sociedad y, así, eventualmente lograr la igualdad sustantiva.

77. Por ello, debido a que la interseccionalidad o la aparición de múltiples factores de discriminación o desventaja agravan la situación de vulnerabilidad de las personas es necesario que esta Sala Regional tome medidas para otorgar una protección reforzada que garantice el derecho de acceso a la justicia y el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales.

D. Postura de la Sala Regional

78. A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios expuestos por la parte actora son **fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida**, en atención a las siguientes premisas:

- a) El Tribunal local faltó a su deber de juzgar con perspectiva de género e interseccional, al solo valorar la situación de vulnerabilidad del denunciado.

²¹ En la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2022 se reconoce que la acumulación de características de vulnerabilidad agravan las desventajas de las personas que las sufren.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

- b) La situación de vulnerabilidad aducida por el actor en la instancia previa no es suficiente para desestimar las conductas acreditadas.

79. A partir de tales premisas, se concluye que tal actuar se tradujo en el dictado de una resolución contraria al marco constitucional y legal que señala la obligación de las autoridades jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, atendiendo, entre otras cosas, al contexto, las probanzas y las personas involucradas.

80. En ese sentido del análisis exhaustivo de la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que, la autoridad responsable basó su determinación de revocar la resolución impugnada, esencialmente en que el entonces actor, pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad al ser un adulto mayor, sin ponderar la calidad de las denunciantes y por tanto sus derechos como víctimas y situaciones de vulnerabilidad desde una visión integral, lo cual se tradujo en un análisis sesgado e incompleto.

81. Se sostiene lo anterior porque el TEV declaró fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, esencialmente porque desde su perspectiva el OPLEV no fundó ni motivó su determinación, ello, porque carecía de preceptos legales aplicables a los hechos puestos a su conocimiento, pero tomando en cuenta la condición del grado de vulnerabilidad como adjunto mayor del denunciado.

82. Adicional a ello, señaló que se vulneró la libertad de expresión del denunciado, porque desde su óptica las manifestaciones realizadas, en su condición de adulto mayor no deben ser consideradas como violencia de género u hostigamiento, contrario a ello, deben ser



toleradas bajo el ejercicio de la libertad de expresión, aunado a que a juicio del Tribunal local no fue un ataque verbal ofensivo en el entorno laboral, sino que se dieron en un contexto del quehacer diario y convivencia laboral, por lo cual los consideró permisibles.

83. Aunado a ello refirió que las expresiones no se consideran intencionadas u ofensivas que reprodujeran estereotipos de género hacia las mujeres.

84. Lo anterior al considerar que las personas en general deben tolerar las manifestaciones de las personas adultas mayores como pleno ejercicio a su libertad de expresión.

85. Además, señaló que era necesario realizar una ponderación entre la condición de adulto mayor del entonces actor y el género mujer, refiriendo que del análisis de las expresiones denunciadas, tales palabras no eran de la entidad suficiente para considerarlas violencia de género u hostigamiento laboral en virtud de que acontecieron en un ambiente laboral con carga de trabajo notable, lo cual puede llegar a genera tensiones, aunado a que las expresiones deben ser toleradas por las denunciantes en virtud de que el denunciado es un adulto mayor.

86. Así, refirió que, atendiendo al citado criterio de proporcionalidad, se inclinaba en privilegiar los derechos de la entonces parte actora por ser un adulto mayor, a fin de proteger su estado de vulnerabilidad frente a los derechos de las personas que presentaron las denuncias en su contra.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

87. Por tanto, refirió que la destitución impuesta al denunciado fue desproporcional y excesiva, pues se perdió de vista que en el caso de adulto mayor existe una brecha generacional con las denunciantes, que puede generar tensiones y malos entendidos, por lo que las personas juzgadoras deben tener especial atención en el tratamiento de los asuntos en que se involucren a este grupo de personas.

88. Hasta aquí, tales consideraciones ponen en evidencia que los argumentos dados por el Tribunal Electoral local se basan, en su mayoría, en la calidad de adulto mayor del actor, dejando de analizar los hechos, las conductas acreditadas, las pruebas aportadas, así como el hecho de que quienes denunciaron son dos mujeres, aunado a que una de ellas, desde la instancia administrativa, hizo saber su calidad de persona neurodivergente.

89. Cuestiones que no fueron tomadas en cuenta y valoradas por la autoridad responsable, pues incluso de la sentencia controvertida se advierte que no se realizó propiamente un análisis de la resolución emitida por el OPLEV, sino que su determinación se basó en argumentos que en su mayoría se sustentan en la calidad de adulto mayor del entonces actor y no en las consideraciones dadas por el Consejo General del OPLEV para sustentar su decisión.

90. Y mucho menos en el hecho de que las denunciantes son mujeres y una de ellas tiene una discapacidad, cuestión que debió atender a partir de un análisis con perspectiva de género e interseccional y que resultaba indispensable para poder emitir una sentencia apegada a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-384/2025 y acumulado

91. Esto es así porque cuando se está ante asuntos que impliquen la posible vulneración del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a realizar un análisis integral, utilizando siempre como herramienta metodológica la perspectiva de género.

92. Lo anterior implicaba la obligación de la autoridad responsable de realizar un análisis contextual y sustantivo de los hechos y conductas que en un primer momento fueron denunciadas y que fueron acreditadas por el OPLEV, a efecto de determinar si fue correcto o no, lo decidido por la autoridad administrativa, pues se debe tener presente, que la controversia surgió a partir de los hechos denunciados por las ahora actoras y que, en la determinación de la autoridad electoral administrativa, constituyeron violencia de género y hostigamiento laboral.

93. Sin embargo, como ya se refirió, el Tribunal local lejos de analizar el asunto con perspectiva de género, justificó su decisión de revocar la resolución impugnada, principalmente, a partir de un análisis de la condición de adulto mayor del denunciado, cuestión que se estima incorrecta.

94. Ahora, lo anterior no quiere decir que la condición de adulto mayor del denunciado no deba ser tomada en cuenta, pues si bien esto es relevante, no puede ser el único enfoque de análisis en el presente caso.

95. Pues tal condición no eximía a la autoridad responsable de analizar el caso bajo una perspectiva de género, especialmente cuando

SX-JDC-384/2025 y acumulado

se trata de un asunto en el que se involucran dos mujeres como víctimas y una de ellas, además, es una persona con neurodivergencia.

96. En otras palabras, el Tribunal local no podía, bajo el argumento de que estaba juzgando con perspectiva de adulto mayor y apegado, a su decir, a un criterio de proporcionalidad, atender el caso tomando en cuenta solo la calidad del actor en esta instancia, pues ello se tradujo en un análisis sesgado e incompleto de la controversia, al realizar un enfoque parcial.

97. Ahora, el privilegiar solamente la condición de adulto mayor del denunciado, sin ponderar los derechos de las denunciantes desde un enfoque integral, se traduce en un enfoque sesgado que no solo impacta un incorrecto análisis del caso, sino que incluso reproduce estereotipos y omisiones estructurales que agravan la situación de las víctimas al invisibilizarles, lo que no solo distorsiona el análisis de la controversia, sino que afecta directamente su derecho de acceso a la justicia efectiva, aunado a que se traduce en una omisión de deberes constitucionales y convencionales de la autoridad responsable.

98. Además, como ya se adelantó, para esta Sala Regional, la situación de vulnerabilidad aducida por el denunciado no es suficiente para desestimar las conductas acreditadas en sede administrativa.

99. Lo anterior es así, en principio porque los agravios expuestos ante la instancia previa no iban dirigidos a negar que los hechos denunciados sucedieron, sino que la decisión del Instituto Electoral local lo dejaba sin medios de subsistencia, lo cual sucedió al pasar por alto su condición



de adulto mayor y no tomando en cuenta que su trabajo era su fuente de subsistencia.

100. Además, refirió que tal y como lo señaló en su escrito de alegatos, desconocía que una de las denunciantes padece autismo y no estaba obligado a conocer tal padecimiento, sin embargo, señaló que él trata a todas las personas con respeto, pues de no ser así, esto es, si se comportara como a su decir se señala en la resolución ya tendría algún procedimiento administrativo en su contra o alguna denuncia por violencia de género o algún procedimiento de remoción por parte de las diversas autoridades en las que ha trabajado.

101. Por otro lado, señaló que negaba categóricamente que las conductas que se le imputan sean de la gravedad que aseguró la autoridad administrativa, aunado a que no presentaron ninguna prueba fehaciente, contundente, eficaz, idónea y útil que pruebe que las conductas imputadas traen como consecuencia la remoción de su cargo, pues desde su perspectiva su comportamiento en relación con las denunciantes “por unas sillas” no encuadra en la hipótesis normativa relacionada con violencia de género y hostigamiento laboral.

102. Otro argumento del entonces actor se centró en señalar que el hecho de cuestionar a una consejera municipal respecto a una temática de trabajo, deber ser interpretado bajo parámetros de libertad de expresión, pues deben considerarse de interés público y por tanto, forman parte del debate político, por lo que consideró que las y los consejeros no pueden ser reconvenidos por las expresiones que hacen en torno a cuestiones de trabajo del Consejo Municipal.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

103. Así, estimó que las y los consejeros que integran los consejos municipales son servidores públicos y por tanto, se debe admitir la disminución de la protección a su vida privada, porque al aceptar voluntariamente el cargo se exponen al escrutinio público, deben tener criterio amplio y no represivo.

104. En ese sentido, refirió que se debía hacer un ejercicio de ponderación y nivelación entre grupos en situación de vulnerabilidad y, por tanto, se debía ponderar la protección de su calidad de adulto mayor respecto a dos valores fundamentales, el derecho a no ser discriminado y, el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales a integrar una autoridad electoral.

105. Además, refirió que en el caso, existía tensión entre el derecho a la libertad de expresión empleada por un adulto mayor en relación con la intimidad de una servidora pública, concluyendo que, si bien se debe combatir la violencia de género y el hostigamiento laboral, la autoridad administrativa no debe confundir arbitrariamente las expresiones empleadas en uso legítimo de la libertad de expresión, con ofensas o humillaciones que implican la violencia de género, como indebidamente lo hizo el Consejo General del OPLEV.

106. Finalmente, respecto a las pruebas señaló que la autoridad responsable, con el “supuesto” cúmulo de pruebas que dice haber obtenido para comprobar la supuesta violencia de género y el hostigamiento laboral, lo único que probó es que hubo un debate entre la consejera y él, aunado a que las pruebas aportadas por la denunciante en relación con la prueba testimonial son meros indicios que aún concatenados entre sí no hacen prueba plena.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-384/2025 y acumulado

107. Aunado a que en materia electoral tanto la prueba confesional como los testimonios no son elementos de prueba que se desahoguen ante la autoridad administrativa, sino que deben ser levantados por fedatario público, por lo que las testimoniales que obran en el expediente no son idóneas ni eficaces para demostrar los hechos que se le imputaron.

108. Ahora, contrario a lo argumentado por el Tribunal local y en atención a los argumentos expuestos por el entonces actor, es que esta Sala Regional considera que la decisión del OPLEV fue correcta, ya que la condición de vulnerabilidad del denunciado sí fue planteada en el procedimiento de remoción, sin embargo, ni tal condición, ni lo argumentado en la instancia previa son suficientes para desestimar los hechos de violencia y hostigamiento que se acreditaron.

109. Lo anterior porque el hecho de pertenecer a una categoría sospechosa o grupo vulnerable no implica que se deba hacer una distinción a favor del denunciado, precisamente por dicha calidad.

110. Pues en el caso, si bien el actor planteó ante la autoridad administrativa, al momento de formular sus alegatos, su condición de adulto mayor, lo cierto es que ello lo hizo valer en relación con las incidencias suscitadas con respecto a la discusión por una silla, la cual, dada su condición, consideró que resulta imprescindible al tener impedimento para estar mucho tiempo de pie, por problemas de salud derivados de su edad.

111. Ahora, no se desconoce que la persona denunciada se ostentó como adulto mayor, sin embargo, tal condición por sí sola, no se traduce

SX-JDC-384/2025 y acumulado

en que el tratamiento o conocimiento del procedimiento instaurado en su contra debió ser especial o debía atenuarse el análisis de su responsabilidad.

112. Lo anterior porque el entonces Consejero Municipal fue denunciado por actos de violencia de género y hostigamiento, y en atención al artículo 1° de la CPEUM y diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos señalan el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación del Estado de prevenir, investiga y sancionar todas las formas de violencia, especialmente aquellas que se encuentran dirigidas a mujeres.

113. En ese sentido, el hecho de que el denunciado pertenezca a un grupo vulnerable no es una justificación para excluirlo de un análisis sobre las conductas que se le atribuyeron y se acreditaron y, mucho menos es un eximente de responsabilidad.

114. Esto es así porque, hacer prevalecer tal condición y además ponderarlo por encima de los derechos de las víctimas, para efecto de realizar un análisis de las conductas que se le atribuyeron, supone una vulneración al principio pro persona consagrado en el artículo 1° de la CPEUM, aunado a que como se refirió en párrafos anteriores, con ello también se configura una forma de omisión estructural que perpetuaría la desigualdad histórica que enfrentan las mujeres en los espacios públicos y sobre todo, al momento de que se conoce de los medios de impugnación presentados por este género.

115. En otras palabras, la condición de adulto mayor del denunciado no puede considerarse una atenuante que justifique un trato que



minimice las conductas denunciadas, sin que esto se traduzca en una vulneración a la igualdad sustantiva, pues ello llevaría al extremo de considerar que esa sola condición permite prodigar cualquier tipo de trato hacia las mujeres sin poderle ser atribuida responsabilidad alguna.

116. En ese sentido, contrario a lo referido por el Tribunal local, se considera correcto que el análisis de la autoridad administrativa se centrara en la calidad de las denunciadas, esto es, basado en un análisis con perspectiva de género e interseccional, al tomar en cuenta para efecto de analizar los hechos denunciados, también la condición de discapacidad de una de las denunciantes, así como en los hechos denunciados y las probanzas que obran en autos, en cumplimiento a los principios de legalidad, igualdad y acceso efectivo a la justicia.

117. De ahí que, en el caso, la situación de vulnerabilidad planteada por el entonces denunciado ante el Instituto Electoral local no sea suficiente para desestimar las conductas que se acreditaron, más aún, cuando, ante el Tribunal local, el propio denunciado endereza argumentos que no logran desvirtuar las conductas que se le atribuyen.

118. Esto es así porque como ya se relató, de lo expuesto en su demanda local se advierte que sus argumentos son dirigidos a insistir en que los hechos que acontecieron se dieron bajo el manto protector de la libertad de expresión, o que las probanzas que se allegaron al expediente no son suficientes para acreditar la violencia de género y el hostigamiento.

119. Además, el actor no niega que los hechos acontecieron, sino que sus argumentos van encaminados a minimizar las conductas pues bajo

su óptica las expresiones hechas son bajo el amparo de la libertad de expresión en su condición de adulto mayor y tomando en cuenta que las actoras son servidoras públicas.

120. Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para desestimar la acreditación de las conductas, más aún cuando no confronta de manera directa las consideraciones dadas en su momento por la autoridad administrativa.

121. Respecto a la temática de libertad de expresión con la cual el Tribunal local justifica el actuar del denunciado, es necesario señalar que si bien es cierto las personas que ocupan cargos públicos —como en el caso— están expuestas a un mayor escrutinio de la ciudadanía e incluso a críticas severas respecto al ejercicio de sus funciones, también lo es que dicho escrutinio refiere al ejercicio de labores públicas de cara a la ciudadanía o al debate público, no así, a un permiso para violentar u hostigar a mujeres en cargos de autoridad, por sus propios compañeros de trabajo.

122. En efecto, la jurisprudencia 46/2016, de rubro: **“PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS”** ²², sin embargo, esto no puede ampliarse para justificar conductas como la violencia política o el hostigamiento laboral, como incorrectamente lo hizo el TEV, pues no se debe perder de vista que, en el caso, tales conductas no se desplegaron por la ciudadanía, sino por otro funcionario público en el espacio laboral.

²² Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



123. En ese entendido, se debe tener claro que, bajo el amparo de la libertad de expresión, no puede sostenerse conductas que impactan en el ejercicio de los derechos de las mujeres como en el caso, ejercer su cargo libre de violencia política en razón de género y de hostigamiento laboral.

124. Esto es así, porque no se trata de escrutinio ciudadano como tal, sino de conductas de un servidor público dentro de un espacio laboral, hacia otras servidoras públicas, aunado a que, incluso en atención al escrutinio a que están sometidas como servidoras públicas, esto no legitima el uso de ese derecho como una herramienta para ejercer conductas que atenten contra la dignidad de las mujeres que también ejercen un cargo público.

125. Al respecto, también es importante señalar que la libertad de expresión tiene como límite, entre otras cosas, la dignidad de las personas, y no puede invocarse como escudo para lesionarla, especialmente en el entorno laboral e institucional.²³

126. De ahí que no es jurídicamente válido que el Tribunal local justificara el actuar del denunciado bajo el amparo de la libertad de expresión dada su condición de adulto mayor.

²³ Esto es la razón esencial de la tesis IV.1o.A.38 A (11a.), de rubro: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE PENSAMIENTO. EL DERECHO A EXPRESAR DE MODO ORAL O ESCRITO LO QUE SE PIENSA O SE QUIERE DECIR NO ES ABSOLUTO Y ENCUENTRA COMO LÍMITE EL RESPETO A LA DIGNIDAD, A LA HONORABILIDAD Y A NO MENOSCABAR LA FAMA PÚBLICA, PUES CUANDO TALES DERECHOS HUMANOS SON AFECTADOS O SE INDUCE A GENERAR LA CREENCIA DE MALA ACTUACIÓN Y SE PREGONA LA MALA CONDUCTA, EL ESTADO TIENE EL DEBER DE INTERVENIR DE INMEDIATO Y DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PLANO EN DEFENSA DE ESOS DERECHOS POR SER UN IMPERATIVO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027103>

SX-JDC-384/2025 y acumulado

127. Adicional a ello, con respecto a las probanzas, tanto el Tribunal local como el denunciado pierden de vista que la autoridad administrativa, al realizar la valoración correspondiente, señaló que si bien al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado objetó las pruebas testimoniales que formaron parte del expediente, refiriendo que las mismas no tienen alcance probatorio al no haberse desahogado ante fedatario público, lo cierto es que tal autoridad señaló que al tratarse de un asunto en el que los derechos de las mujeres pueden verse vulnerados ante una exigencia probatoria que pudiera obstaculizar el acceso a la justicia, en atención al deber de juzgar con perspectiva de género consideró otorgarle valor probatorio a dichas testimoniales.

128. Esencialmente porque el deber de juzgar con perspectiva de género implica reconocer y analizar cómo las normas, prácticas y estereotipos pueden influir en la situación legal que se está juzgando y cómo éstas pueden afectar desproporcionadamente a las mujeres ya otros grupos vulnerables.

129. Además, porque en el caso tales probanzas son coincidentes en describir los hechos de la forma en que fueron expuestos por una de las denunciantes, destacando que es un hecho no controvertido que la denunciante y el denunciado coincidieron con motivo de la actividad del conteo y sellado de las boletas, y que, derivado de la obstrucción de una silla al acceso de la bodega, sostuvieron una discusión, siendo las frases emitidas por el denunciante las que se controvirtieron.

130. A partir de ello, señaló que al tratarse de un asunto en el que se sometía a examinación la posible afectación a los derechos de las mujeres, el estándar probatorio debía ser flexible.



131. Consideraciones que, contrario a lo señalado por el Tribunal local se estiman correctas, pues esta Sala Regional ha sostenido²⁴ que en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, y en las cuales se advierta de manera directa las situaciones expuestas por las víctimas, es por ello por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

132. Por lo que, si excepcionalmente, de la demanda o las constancias se advierte la identificación de personas que presuntamente presenciaron por medio de sus sentidos la expresión de frases o reproducción de estereotipos denunciados, las autoridades locales, tanto administrativas como jurisdiccionales, tienen el deber reforzado de atenderlo e investigar al respecto y, evidentemente, tomarlo en cuenta al momento de resolver el asunto, valorándolo con perspectiva de género.

133. En ese sentido, para el caso, las testimoniales cobran relevancia al estar ante manifestaciones de actos de violencia política por razón de género, que, al enlazarse a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

134. Bajo ese enfoque, la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las

²⁴ Ver SX-JDC-351/2025.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, y, procesalmente, flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de las pruebas, inclusive, perfeccionándolas o requiriendo aquellas que lleven a dilucidar la verdad.

135. En ese sentido, si bien como lo señaló el Tribunal local, el Reglamento para la Designación y Remoción de las y los funcionarios de los Consejos Distritales y Municipales del OPLEV señala las probanzas que serán admitidas en el procedimiento de remoción, entre otras, la testimonial cuando se ofrezca en acta levantada ante la o el fedatario público y, en el caso, tales testimoniales fueron requeridas por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, lo cierto es que ello se estima apegado a derecho.

136. Esto es así porque como ya se refirió, cuando las autoridades se encuentran analizando un asunto en el que plantee la posible vulneración a los derechos de las mujeres, como en el caso, se debe flexibilizar la admisión en el ofrecimiento de pruebas, aunado a que es deber reforzado de las autoridades que, en este tipo de asuntos, se atienda e investigue.

137. De ahí que esta Sala Regional encuentre justificado el actuar de la autoridad administrativa para efecto de recabar pruebas que, adminiculadas con el dicho de las actoras y demás probanzas, trajeron como consecuencia la acreditación de violencia de género y hostigamiento laboral.

138. Aunado a que, se debe tener en cuenta que el análisis de las pruebas testimoniales como elementos indiciarios, no hicieron prueba



plena en lo individual, sino que fueron valorados dentro de un análisis integral y contextual del asunto.

139. Al respecto, es necesario referir que, en atención a la jurisprudencia 24/2024 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**; en asuntos donde se denuncia violencia política de género —como en el presente caso—, el órgano jurisdiccional está obligado a adoptar una perspectiva reforzada, que incluya la valoración contextual del expediente, a fin de identificar si existen elementos indirectos o indiciarios que, en su conjunto, permitan advertir patrones de exclusión, discriminación o coerción.

140. De ahí que tales testimoniales, así como el dicho de las víctimas adquirieron un valor probatorio indiciario el cual no fue desvirtuado con prueba alguna en contrario y que, a partir del análisis bajo un enfoque contextual e integral en su conjunto, esto es, sin fragmentar los hechos, fueron suficientes para la acreditación de las conductas.

141. Aunado a que contrario a ello, si bien el denunciado intentó desvirtuar las pruebas recabadas en el procedimiento de remoción, esto fue respecto a la forma en que fueron ofrecidas y en su momento recabadas, sin embargo, no aportó elementos de prueba para desvirtuar los hechos denunciados, contrario a ello, los admite.

142. Por otra parte, del escrito de demanda de una de las actoras se advierte que endereza argumentos relativos a la vulneración al principio de imparcialidad, esencialmente porque, desde su óptica, uno de los

SX-JDC-384/2025 y acumulado

magistrados que integran el órgano jurisdiccional local tiene una relación de amistad con el denunciado y, por tanto, debió abstenerse de conocer de la controversia.

143. Al respecto, esta Sala Regional califica como **infundado** tal planteamiento, en principio porque lo que se está señalando es un posible impedimento de un magistrado para conocer del asunto, por lo que, en todo caso, se tuvo que solicitar ante la instancia local, sin que se advierta que lo hubiera señalado en su escrito de tercera interesada.

144. Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, en todo caso, la resolución controvertida fue emitida por el TEV como órgano colegiado, esto es, mediante deliberación conjunta.

145. Lo que implica que lo decidido en la resolución no corresponde a uno solo de sus integrantes, sino al resultado del análisis, discusión y aprobación del total de las magistraturas que integran el TEV, de ahí que la sola participación del magistrado como integrante del órgano colegiado, no trae como consecuencia alguna irregularidad.

146. En conclusión, ante lo **fundado** de los agravios lo procedente es, **revocar la sentencia impugnada** y, en consecuencia, **confirmar la resolución** emitida por el Instituto Electoral local, que decidió remover al denunciado de su cargo como Consejero Municipal.

147. Ahora bien, a partir de lo expuesto esta Sala Regional considera necesario precisar que la presente sentencia reviste el carácter de declarativa, pues dado el sentido de la presente, se reconoce la



existencia de una vulneración a los derechos fundamentales de las actoras.

148. Sin embargo, dadas las circunstancias específicas del caso, no es posible que las actoras alcancen como pretensión la subsistencia de la destitución que en un primer momento fue dictada por el OPLEV.

149. Lo anterior es así porque el acto cuya validez pretenden subsista, está relacionado con la integración de un órgano colegiado temporal, esto es, un Consejo Municipal, a la fecha en que se emite la presente sentencia, concluyó sus funciones.

150. Se corrobora lo anterior con lo informado por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, quien –derivado del requerimiento formulado por el Magistrado Instructor– señaló que el Consejo Municipal 89 con sede en Xalapa ya no se encuentra en funciones a partir del dieciséis de julio del presente año. Por tanto, también informó que solamente subsisten las figuras de presidencia y secretaría, con la finalidad de realizar diversos trámites.

151. En ese sentido, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el consejero denunciado ya no se encuentra en funciones derivado de la disolución del consejo municipal, lo que implica que el cargo ha dejado de existir.

152. En este aspecto, resulta jurídicamente inviable que las actoras alcancen su pretensión, debido a que no es posible materializar el efecto jurídico pretendido, esto es, la remoción respecto de un cargo que ya no

SX-JDC-384/2025 y acumulado

existe y que, en consecuencia, ya no es ocupado por el entonces denunciado ni por ninguna otra persona.

153. Sin embargo, esta Sala Regional, derivado del análisis de la controversia, concluye que las actoras fueron víctimas de conductas constitutivas de hostigamiento laboral por parte de Luis Carlos Jakez Gamallo en el ejercicio de sus funciones como Consejero Municipal del 89 Consejo Municipal con sede en Xalapa, Veracruz.

154. En atención a lo anterior, esta sentencia tiene carácter declarativo, pues su finalidad al momento en que se dicta es el reconocimiento formal y jurídico de la vulneración a los derechos fundamentales de las actoras, esto debido a la imposibilidad material y jurídica de que subsista la remoción del denunciado en el cargo, por las razones ya expuestas.

155. Ahora bien, al advertir que las actoras tienen una pretensión sancionatoria y con el objeto otorgar certeza sobre los hechos ocurridos y sus consecuencias jurídicas, así como contribuir a la reparación simbólica y a la no repetición de este tipo de prácticas, ante la imposibilidad material presentada ante esta Sala Regional, es que se considera necesario que se remitan los escritos de denuncia presentados por las actoras, al Instituto Electoral local, para que en el ámbito de sus atribuciones, conozca mediante un procedimiento especial sancionador de las conductas denunciadas.

156. Por otra parte, del escrito de demanda se advierte que las actoras solicitan el dictado de medidas de reparación integral.



157. Al respecto, se considera que, ante esta instancia, la *litis* se acota al análisis sobre la remoción del cargo que ostentaba el denunciado, por lo que, en todo caso, serán materia de análisis y pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador.

158. En otro orden de ideas, la parte actora refiere que fue incorrecto que el TEV de forma reiterada, innecesaria y sin resguardo procesal señaló su nombre en la sentencia controvertida, lo que a su consideración constituye un acto de revictimización institucional, debido a que se puede incrementar los riesgos de exposición, estigmatización y afectación a su integridad.

159. Al respecto, esta Sala Regional considera que, si bien se trata de un derecho que pudo hacer valer en su escrito de tercería ante la instancia local, lo cierto es que, tal omisión no impide que se pueda satisfacer tal solicitud planteada en esta instancia, al encontrarse vinculada con su derecho a la protección de sus datos personales.

160. Al respecto la Sala Superior del TEPJF²⁵ ha señalado que el objeto de la protección jurídica de los datos personales, como derecho público, se convierte en una garantía oponible por la ciudadanía al poder estatal, respecto de aquellos que se le reconocen como propios, y los autoriza a restringir el conocimiento o difusión de los mismos o su uso por terceros, al constituir información esencialmente confidencial, ya que compete a cada individuo disponer de los datos que corresponden a su ámbito personal, tornándolos “sensibles” a su difusión por cualquier ente.

²⁵ Ver SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.

SX-JDC-384/2025 y acumulado

161. Lo anterior sustentado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3.²⁶

162. Por tanto, en atención a tal normativa y a lo previsto en el artículo 6°, apartado A, fracción II de la Constitución Política federal, es que se considera procedente ordenar al TEV que, en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y legales en materia de protección de datos personales, elabore y publique la versión pública de la resolución controvertida, así como de cualquier otra actuación pública que contenga datos personales de la parte actora y, en todo caso, los sustituya.

163. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, el medio de impugnación local fue promovido ante el TEV el tres de junio de la presente anualidad, mientras que el nueve de junio siguiente tuvo por recibidas las constancias relativas al medio de impugnación; sin embargo, la sentencia ahora controvertida fue dictada hasta el once de julio siguiente, esto es, más de un mes después de la presentación de la demanda.

164. Por tanto, se **conmina** al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz para que actúe con mayor diligencia en aquellos asuntos donde se involucren derechos de personas que se encuentren dentro de

²⁶ El cual prevé lo siguiente:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.



alguna categoría sospechosa contemplada en el artículo 1º de la Constitución Política federal, y más aún, cuando se involucren temáticas como Violencia Política en Razón de Género.

SEXTO. Efectos de la sentencia

165. Al haberse calificado como **fundados** los agravios bajo análisis, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la sentencia controvertida y, dictar los siguientes efectos:

- I. Se **confirma** la resolución de primero de junio emitida por el Consejo General del OPLEV.
- II. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional la remisión de los escritos de denuncia presentados por la parte actora, al OPLEV, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca de las conductas denunciadas a través de un procedimiento especial sancionador.
- III. Se **ordena** al TEV la elaboración de una versión pública de la sentencia controvertida, así como de cualquier otro documento público que contenga datos personales de la parte actora, a efecto de que sean sustituidos.

SÉPTIMO. Protección de datos

166. Considerando que la resolución impugnada versa sobre cuestiones de VPG y hostigamiento laboral cometida en perjuicio de la parte actora, se considera necesario, de manera preventiva la emisión

SX-JDC-384/2025 y acumulado

de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan sus datos personales, hasta en tanto el Comité de Transparencia de la Sala Superior determine lo conducente.

167. Esto, con fundamento en los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como en atención a lo que establece el artículo 3 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

168. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

169. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

170. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-385/2025**, al diverso **SX-JDC-384/2025**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando respectivo.



NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.